



Autor: Comisión mixta Magistrados Audiencia Barcelona

Fecha: 01/03/2004

PONENCIAS APROBADAS POR LAS SECCIONES CIVILES DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA, PARA LA UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PROCESALES. 30 marzo 2004.

Resumen abreviado de las conclusiones

TASA JUDICIAL Y TASACIÓN DE COSTAS .

Se plantea el problema de si el importe de la misma puede ser objeto de inclusión en la tasación de costas a practicar a instancia del vencedor en costas, cuando este es sujeto pasivo de la tasa y la ha satisfecho en su momento.

La respuesta ha de ser afirmativa a la vista del Artículo 241 L.E.C., conforme al cual se consideran gastos del proceso aquellos desembolsos que tenga su origen directo e inmediato en la existencia de dicho proceso, la tasación de costas comprende tanto las costas en sentido estricto, definidas en el mismo Artículo 241 y los gastos, concepto más genérico, en el que se incluyen las costas. Así se desprende de los Artículos 242.3, 245.2 y 3 y 246.4. Lee que se refieren al concepto mas genérico de gastos a incluir en la tasación de costas.

ACTOS SUJETOS A LA TASA: IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA POR VIA DE ADHESIÓN.

La impugnación de la sentencia por el apelado es acto no sujeto a la nueva tasa.

EFECTOS DEL IMPAGO DE LA NUEVA TASA JUDICIAL.

Del análisis conjunto de estas normas puede afirmarse que el efecto de la no liquidación y pago de la tasa se limita, en cuanto al ámbito jurisdiccional se refiere, a la comunicación a la Agencia Tributaria de la falta de pago, debiendo darse curso al escrito de que se trate, al margen del pago o no de la tasa.

Es cierto que el Artículo 35 de la Ley 53/02 parece señalar como efecto la no admisión del escrito, pero el desarrollo ulterior de esa norma apunta claramente en el sentido apuntado, ya que lo contrario conduciría al absurdo de que no se diera curso al escrito y, paradójicamente, se procediera de oficio por la administración a la liquidación de la tasa.

En definitiva, debe admitirse el escrito sujeto a tasa, aunque no se liquide la misma

POSIBILIDAD DE REQUERIR DE PAGO AL DEUDOR EN EL PROCEDIMIENTO MONITORIO POR VIA EDICTAL

El artículo 815,1 párrafo 2º. de la LEC se remite al Art. 161 sobre la forma de practicar el requerimiento de pago. El inciso final del Artº. 161 remite a su vez al Artº. 156 y este 156,4 a la notificación edictal. Con este criterio cabría practicar el requerimiento edictal. Sin embargo, la naturaleza del juicio monitorio, no autoriza a realizar esta doble remisión.

La doble remisión no permite averiguar la verdadera intención del legislador , máxime cuando en el Art.º. 815.2 de la L.E.C. se

permite expresamente la citación edictal y, en ese caso existe causa justificada citando expresamente el Artº. 164 de la L.E.C. La conclusión ha de ser forzosamente negativa respecto a la posibilidad de notificación edictal salvo en el caso previsto en el Art.º 815.

DEVENGO DE COSTAS EN LA EJECUCIÓN PROVISIONAL.

La ejecución provisional en el caso de que, una vez pedida y no satisfecha la prestación por parte del deudor, sea necesaria la actividad procesal adecuada para obtenerla en forma forzosa, genera costas procesales.

Por el contrario, la pretensión de que el condenado en virtud de una Sentencia no firme ponga a disposición del favorecido en todo caso el importe de la condena o aún realice la prestación de hacer o no hacer en que esta pueda consistir, sin una obligación cierta y con independencia de que este quiera o no utilizar la facultad que la Ley le otorga para solicitar la ejecución provisional carece de todo rigor y sustento legal, de modo que:

A) O se concede al deudor un plazo de 20 días para el cumplimiento voluntario de la obligación incluso pecuniaria cuando el acreedor solicite la ejecución provisional o,

B) Si el deudor una vez despachada ejecución paga voluntariamente en el plazo de 20 días desde el despacho de ejecución, la petición inicial no puede devengar derecho alguno de cobro de costas por parte del acreedor.

POSIBILIDAD DE ACORDAR EL EMBARGO DE BIENES EN EL AUTO QUE DESPACHA EJECUCIÓN.

En conclusión, tan sólo podrá acordarse el embargo en el mismo auto que despacha ejecución, bien en aquellos supuestos en los que no procede el requerimiento de pago al ejecutado, o bien cuando aquel se haya practicado previamente en el modo y tiempo prevenido en el Artº. 581.2. LEC.

SENTENCIAS CON RESERVA DE LIQUIDACIÓN (art.219 LEC)

En todos los supuestos de exigencia de responsabilidad contractual o extracontractual con producción de daños y perjuicios económicos, el actor habrá de fijar la cantidad líquida o las bases específicas a que deba someterse la liquidación, precisada sólo de “una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución” (Artº. 219.2 L.E.C.). Tal operación aritmética puede realizarse en la demanda ejecutiva, y ser asumida por el juzgador al fijar en el auto correspondiente “la cantidad por la que se despacha ejecución”, sin perjuicio de la impugnación de esa decisión que pueda formular el ejecutado si considera que la misma es contradictoria con el título judicial que se ejecuta (Artºs. 549.1.2º, 553.1.2ª y 563.1 L.E.C).

En cambio la demanda que persigue una condena al pago de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, puede no fijar cantidad líquida alguna pero si las bases claras y precisas que deben seguirse para su liquidación, en cuyo supuesto resulta imprescindible la sustanciación, ya dentro del proceso de ejecución, del incidente liquidatorio regulado en los Artículos 718 y 719 L.E.C.